



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6978 DE 2020
07-07-2020



20202120069785

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO en representación de la aspirante LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, en contra de la Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **59614**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120187845 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59614**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual la señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO** ocupó la primera (1ª.) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, indicando:

“No acredita experiencia como docente, la única que aparece registrada fue en una IE pero en funciones de fonoaudióloga y no como docente, Por lo tanto fue admitida al concurso sin cumplimiento de requisitos”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, la aspirante bajo el consecutivo No. 20196000710592 del 31 de julio de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120187845 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO en representación de la aspirante LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, en contra de la Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en representación de la aspirante **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019 fue notificada a la aspirante **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO** por aviso a correo electrónico el día 06 de diciembre 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001157522 del 10 de diciembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...) 3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA ASPIRANTE LADY KATHERINE PALMA AGUDELO. (...)”

Ahora, en cuanto a lo que tiene que ver con la experiencia relacionada como docente, requisito que fue refutado por la CNSC indicando que la aspirante no cumple con la experiencia de docente porque no acreditó certificación exclusiva de haber laborado en una institución educativa fundamentando su negación con base en lo promulgado por la norma que regula el asunto, el artículo 17 del Acuerdo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO en representación de la aspirante LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, en contra de la Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que establece que la experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de "actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas". (...)

En cuanto a la experiencia demostrada por la aspirante con la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUMACO, en el cargo de FONOAUDIÓLOGA EN EL PROCESO DE INCLUSIÓN EDUCATIVA, si bien dentro de la certificación no se especifica la actividad concreta de lo que realiza o hace un Fonoaudiólogo en un proceso de inclusión educativa en una entidad educativa, es menester traer acotación lo que significa este proceso, acción que debió haber hecho el funcionario que revisó, esto, para entender cuál es la actividad que realiza esta clase de profesionales en ese cargo es el de educar, ayudar, orientar, facilitar procesos de aprendizaje a estudiante con limitaciones de aprendizaje. (...)

En el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución No. 2565 de fecha 24 de octubre del 200320, ha establecido que la función de los fonoaudiólogos y otros profesionales en la inclusión de los centros educativos será la de asesora, capacitar, educar, orientar, a los centros educativos para superar las limitaciones que se presentan con la población estudiantil que presenta alguna limitación de aprendizaje, así:

ARTÍCULO 4º. DOCENTES Y OTROS PROFESIONALES DE APOYO. Los departamentos y las entidades territoriales certificadas al asignar educadores, profesionales en educación especial, psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional, trabajo social, intérpretes de lengua de señas colombiana, modelos lingüísticos, etc., vinculados a la planta de personal como docentes o administrativos, para que desempeñen funciones de apoyo a la integración académica y social de los estudiantes con necesidades educativas especiales tendrán en cuenta que este personal, además de cumplir con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2369 de 1997, en el artículo 12 del Decreto 3020 de 2002 y en los artículos 3 y 7 del Decreto 1278 de 2002, debe acreditar capacitación o experiencia mínima de dos años en la atención a esta población. (...)

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, solicitó a la CNSC:

“Segunda: De manera muy respetuosamente se solicita a la CNSC que revoque la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116755 de fecha 22 de noviembre del 2019 y declare improcedente la exclusión, y en su lugar, confirme la lista de elegibles y la posición y condición de elegible en la que fue elegida en el PRIMER (1) PUESTO la aspirante LADY KATHERINE PALMA AGUDELO para que continúe con el proceso de selección en la convocatoria referida y sea nombrada al cargo a proveer como INSTRUCTORA GRADO 1 CÓDIGO 3010 tal como lo determinan las normas que regulan el presente asunto.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO en representación de la aspirante LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, en contra de la Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

aclaratorio, es la norma que auto vincular y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Partiendo de lo anterior, y atendiendo a las anotaciones contenidas en el escrito con radicado No. 20196001157522 del 10 de diciembre de 2019, presentado por el apoderado de la señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, se observa que la aspirante se inscribió al proceso de selección al empleo denominado Instructor, **Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59614**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

- **Alternativa de estudio:** ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, GERONTOLOGIA, BACTERIOLOGIA, **FONOAUDIOLOGIA**, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, DESARROLLO FAMILIAR, GERONTOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, OPTOMETRIA, NUTRICION Y DIETETICA, ODONTOLOGIA, MEDICINA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD Y ENFASIS EN GESTION SANITARIA Y AMBIENTAL, ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS EN SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD, PSICOLOGIA
- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **59614**, denominado **Instructor**, Grado 1, la aspirante **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia.	Título de Fonoaudiólogo otorgado por la Universidad Santiago de Cali, el 01 de diciembre de 2018 Certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, en el cargo FONOAUDIÓLOGA desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. Acredita 36 meses de experiencia docente

En este punto, se trae a colación lo manifestado por el apoderado de la señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, quien al presentar el recurso de reposición recalcó:

“En cuanto a la experiencia demostrada por la aspirante con la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUMACO, en el cargo de FONOAUDIÓLOGA EN EL PROCESO DE INCLUSIÓN EDUCATIVA, si bien dentro de la certificación no se especifica la actividad concreta de lo que realiza o hace un Fonoaudiólogo en un proceso de inclusión educativa en una entidad educativa, es menester traer acotación lo que significa este proceso, acción que debió haber hecho el funcionario que revisó, esto, para entender cuál es la actividad que realiza esta clase de profesionales en ese cargo es el de educar, ayudar, orientar, facilitar procesos de aprendizaje a estudiante con limitaciones de aprendizaje.”

Conforme lo anotado y observando que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación de experiencia docente por parte del aspirante, es necesario indicar que la **RESOLUCION 2565 DE OCTUBRE 24 DE 2003**, “Por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales”, en sus artículos 4 y 5 prevé:

“ARTÍCULO 4º. DOCENTES Y OTROS PROFESIONALES DE APOYO. Los departamentos y las entidades territoriales certificadas al asignar educadores, profesionales en educación especial, psicología, **fonoaudiología**, terapia ocupacional, trabajo social, intérpretes de lengua de señas colombiana, modelos lingüísticos, etc., vinculados a la planta de personal como docentes o administrativos, para que desempeñen funciones de apoyo a la integración académica y social de los estudiantes con necesidades educativas especiales tendrán en cuenta que este personal, además de cumplir con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2369 de 1997, en el artículo 12 del Decreto 3020 de 2002 y en los artículos 3 y 7 del Decreto 1278 de 2002, debe acreditar capacitación o experiencia mínima de dos años en la atención a esta población.

ARTÍCULO 5º. FUNCIONES DE LOS DOCENTES Y OTROS PROFESIONALES DE APOYO. Los departamentos y las entidades territoriales certificadas, deberán asignar a los docentes y otros

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO en representación de la aspirante LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, en contra de la Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

profesionales de apoyo ubicados en las unidades de atención integral (UAI) y en los establecimientos educativos definidos por la entidad territorial, para atender población con necesidades educativas especiales, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Promover la integración académica y social de los estudiantes con necesidades educativas especiales a la educación formal.
- b) Participar en el desarrollo de actividades relacionadas con el registro, caracterización y evaluación psicopedagógica de la población.
- c) Asesorar a la comunidad educativa en la construcción, desarrollo y evaluación del Proyecto Educativo Institucional (PEI), en lo que respecta a la atención educativa de la población en mención.
- d) Coordinar y concertar la prestación del servicio con otros sectores, entidades, instituciones o programas especializados con el fin de garantizar los apoyos y recursos técnicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros.
- e) Brindar asesoría y establecer canales de comunicación permanente con los docentes de los diferentes niveles y grados de educación formal donde están matriculados los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- f) Proponer y desarrollar proyectos de investigación en las líneas de calidad e innovación educativa y divulgar sus resultados y avances.
- g) Coordinar y concertar con el docente del nivel y grado donde está matriculado el estudiante, los apoyos pedagógicos que éste requiera, los proyectos personalizados y las adecuaciones curriculares pertinentes.
- h) Participar en las comisiones o comités de formación, evaluación y promoción.
- i) Preparar, coordinar, prestar y evaluar el servicio de interpretación de lengua de señas colombiana, para el caso de los intérpretes.
- j) Preparar, coordinar, prestar y evaluar el servicio de enseñanza de lengua de señas colombiana, para el caso de los modelos lingüísticos.

Atendiendo el motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA, es necesario señalar que el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, establece que la experiencia docente “Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Conforme esta norma, y verificada la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, vemos que la aspirante se desempeñó como fonoaudióloga, brindando sus servicios en el proceso de inclusión educativa desde las instituciones educativas del Municipio de Tumaco Nariño, realizando **funciones de apoyo a la integración académica y social de los estudiantes con necesidades educativas especiales tendrán en cuenta que este personal** por un período de 36 meses, de acuerdo a lo establecido por la **RESOLUCION 2565 DE OCTUBRE 24 DE 2003**, de lo cual se puede demostrar el ejercicio de las actividades en divulgación de conocimiento.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019, al encontrar cumplidos el requisito de experiencia docente exigido por el empleo código OPEC No. **59614**, esto es 12 meses de experiencia docente, por parte de la señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, manteniendo así su primer (1) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la **Resolución No. 20182120188885 del 24 de diciembre de 2018** para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Grado 1**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019**; en consecuencia, **no se excluirá** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120187845 del 24 de diciembre de 2018** ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, a la señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección eriyulitza0210@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO en representación de la aspirante LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, en contra de la Resolución No. 20192120116755 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014754 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de apoderado de la aspirante **LADY KATHERINE PALMA AGUDELO**, al correo electrónico: carklosjulio@hotmail.com, suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE